



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE U.M.H. Y CONSECUENTE SOC. PATRIMONIAL DE HECHO PROMOVIDA POR YANETH ROCIO PERDOMO OVIEDO CONTRA HEREDERO DETERMINADO E INDETERMINADOS DEL PRESUNTO COMPAÑERO FALLECIDO: JOSE ALFREDO LEYTON LUGO. RAD. 73168-31-84-001-2021-00114-00

Hallándose para resolver reforma de demanda elevada por la demandante en el asunto referenciado y recibido a nuestro correo institucional el pasado 23/08/2021 a las 9:10 horas, se hace previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- A pesar de reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 93 del CGP., no es posible tener por reformada la demanda en el sentido de incluir un nuevo heredero-determinado demandado, como es la progenitora del presunto compañero fallecido mencionado, señora Luz Marina Lugo Yate. Porque el mandato judicial especial conferido al profesional del derecho es precario e insuficiente (inciso 1º del artículo 74 CGP). Me explico:

1.1.- Para subsanar la inadmisión de la demanda dispuesta mediante auto del 28 de junio del corriente año (Fol. 25 fte y vto), la demandante allegó un nuevo poder dirigido "contra el señor JOSE ALFREDO LEYTON LEYTON...Y/O herederos indeterminados" (visto a folio 27). Y contra ellos dirigió la demanda. Admitida a través de auto del 16 de julio (visto a folios 35y 36).

1.2.- Hoy pretende -en un solo texto- reformar la demanda en el sentido de incluir un nuevo demandado: la progenitora del presunto compañero fallecido, pero su apoderado judicial no tiene poder contra ella. Por esa potísima razón se inadmitirá la reforma de la demanda en cuestión.

2.- El juzgador, se percata que para el momento de admitir la demanda se omitió disponer tener como demandado de la presente acción judicial -además de los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido conocido- a JOSE ALFREDO LEYTON LEYTON como heredero determinado en su calidad de progenitor del causante JOSE ALFREDO LEYTON LUGO. Así se dispondrá en la forma y términos legales. De modo que, no tiene efectos jurídicos el traslado del auto admisorio y demanda efectuados por la demandante a través de su apoderado y, de paso, el pronunciamiento efectuado por esta persona a través de apoderada judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

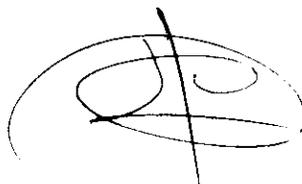
PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda en la forma y términos pretendida por la demandante y, por el motivo arriba consignado.

SEGUNDO: ADICIONAR -de oficio- nuestro auto admisorio del pasado 16 de julio del presente año, en el sentido de TENER como sujeto pasivo o demandado al heredero-

determinado, señor JOSE ALFREDO LEYTON LEYTON. Notifíquesele éste auto -junto al primigenio- como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 del DL ya citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, para lo cual se enviara por medio electrónico o físico copia de este auto como de la demanda y anexos a iniciativa de la demandante. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió electrónico o entrega física de los documentos ya citados. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

TERCERO: Desde ya, se requiere a las partes y apoderados, para que una vez notificados los demandados y si poseen correo electrónico, se dé cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. Este auto consta de un (1) folio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
DILIA OVIEDO GUTIERREZ Secretario (E)